370R1467

Nº L 164/32 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 27. 7. 70

REGLAMENTO (CEE) Nº 1467/70 DEL CONSEJO

de 20 de julio de 1970

por el que se establecen determinadas normas generales reguladoras de la intervención en el sector del tabaco crudo

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 727/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del tabaco crudo (1) y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5, el apartado 9 de su artículo 6 y el apartado 3 de su artículo 7,

Visto la propuesta de la Comisión,

Considerando que la consecución de un mercado único en el sector del tabaco crudo exige la aplicación de medidas comunitarias de intervención para garantizar a los productores de la Comunidad la salida de su producción en condiciones equivalentes a las que existen, para la mayor parte de la producción, en el marco de las organizaciones nacionales de mercados;

Considerando que la necesidad por parte de los organismos de intervención, de hacer que se transforme y se acondicione el tabaco en hoja comprado lleva al establecimiento de una distinción entre los centros de intervención que garantizan la primera transformación, el acondicionamiento y el almacenamiento, por una parte, y los centros de intervención que garantizan la recogida y el almacenmaiento provisional del tabaco en hoja, para facilitar el suministro del producto ofrecido a la intervención, por otra parte; que es conveniente, prever la confección de una lista de dichos centros para garantizar que la intervención presente para los interesados garantías equivalentes en todas las regiones productoras de la Comunidad;

Considerando que la aplicación de medidas de intervención comunitarias exige que los organismos de intervención se hagan cargo del tabaco en condiciones que tengan en cuenta, en particular, las diferencias regionales de los métodos de cultivo y curado de las distintas variedades; que, procede por consiguiente, limitar la elección del centro de intervención a los que estén más próximos al lugar de producción o de primera transformación, y que éstos, en general cumplen las condiciones citadas anteriormente;

Considerando que, no obstante, es importante velar por que en la medida necesaria, el tabaco sea enviado al centro de intervención que presente una capacidad de depósito o de almacenamiento suficiente y, en su caso, que mejor convenga a la variedad y calidad del tabaco de que se trate; que es conveniente, por consiguiente, que el organismo de intervención pueda decidir el lugar en que se hará cargo del tabaco, en función de los gastos previsibles del conjunto de operaciones que corresponden;

Considerando que puede ser oportuno, en determinados casos, designar un centro distinto de los que estén más próximos al lugar de producción o de primera transformación; que es conveniente que recaigan en el organismo de intervención los gasto de transporte suplementarios que origine una decisión de este tipo;

Considerando que, por razón de la distinción anteriormente citada entre el lugar en que el organismo de intervención se hace cargo del tabaco en hoja y el de primera transformación y acondicionamiento, este último debe determinarse en función de los gastos previsibles del conjunto de operaciones que corresponden al citado organismo;

Considerando que es preciso limitar las intervenciones a las calidades de tabaco que ofrezcan garantías de utilización suficientes; que, a tal fin, es conveniente excluir de las intervenciones toda calidad que no corresponda a las características cualitativas mínimas que se definan en las modalidades de aplicación

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se determinarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 17 del Reglamento CEE) mº 727/70:

a) unos centros de intervención, en lo sucesivo denominados «centros de recogida», situados en las zonas en que la prodicción de tabaco en hoja sea importante y con capacidad para el depósito provisional de dicho tabaco;

b) unos centros de intervención, en lo sucesivo denominados «centros de transformación y almacenamiento», con capacidad para el depósito provisional e instalaciones de primera transformación y acondicionamiento del tabaco en hoja, y con capacidad para el almacenamiento y conservación del tabaco sometido a las operaciones de primera transformación y acondicionamiento.

Artículo 2

1. Toda oferta de tabaco en hoja a la intervención se presentará al organismo de intervención referida a un

(1) DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 1.

centro de recogida o un centro de transformación y almacenamiento elegido entre los tres centros que estén más próximos al lugar en que se haya recolectado dicho tabaco.

2. Toda oferta a la intervención de tabaco embalado se presentará al organismo de intervención referida a un centro de transformación y almacenamiento elegido entre los tres centros que estén más próximos al lugar en que dicho tabaco haya sido sometido a las operaciones de primera transformación y acondicionamiento.

3. Se entenderá por centros más próximos aquellos que supongan los menores gastos de transporte del tabaco a los mismos.

Artículo 3

1. Los organismos de intervención designarán el lugar en que se harán cargo del tabaco.

2. El organismo de intervención sólo podrá designar, para hacerse cargo del tabaco, un lugar distinto del centro indicado por el poseedor de aquél cuando dicho centro no ofrezca, en el momento de la operación:

a) en lo que se refiere al tabaco en hoja, una capacidad de depósito provisional suficiente,

b) en lo que se refiere al tabaco embalado, una capacidad de almacenamiento suficiente o garantías suficientes de la buena conservación del tabaco de la variedad y la calidad ofrecidas.

3. El lugar designado por el organismo de intervención para hacerse cargo del tabaco será aquél cuya situación sea tal que el conjunto de gastos, formado:

a) en lo que se refiere al tabaco en hoja: por los gastos de transporte, de depósito provisional, de primera transformación y acondicionamiento, así como los de conservación y almacenamiento del producto transformado,

b) en lo que se refiere al tabaco embalado: por los gastos de transporte, de conservación y de almacenamiento

sea el más favorable

4. Si el lugar designado por el organismo de intervención para hacerse cargo del tabaco no fuere uno de los tres centros contemplados en el artículo 2, recaerán en él los posibles gastos suplementarios de transporte, que deberá determinar el organismo de intervención.

Artículo 4

El lugar tomado en consideración por el organismo de intervención para la primera transformación y acondicionamiento del tabaco en hoja del que se haya hecho cargo en el centro elegido por el vendedor será aquél cuya situación permita que el conjunto de gastos de primera transformación, acondicionamiento y almacenamiento, así como de transporte a partir del lugar en que se haya hecho cargo del mismo, sea el más favorable.

Artículo 5

Los organismos de intervención comprarán únicamente el tabaco que corresponda a las características cualitativas mínimas que se definan basándose en la clasificación por variedades y por calidades.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente alicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1970.

El Presidente

Por el Consejo

W. SCHEEL